

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

17355 *CORRECCIÓN de errores de la Orden ITC/1535/2006, de 16 de mayo, por la que se modifica parcialmente la Orden de 20 de septiembre de 1985, sobre instalación y homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques.*

Advertidos errores en el texto de la Orden ITC/1535/2006, de 16 de mayo, por la que se modifica parcialmente la Orden de 20 de septiembre de 1985, sobre instalación y homologación de placas de matrícula para vehículos de motor y remolques, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 121, de 22 de mayo de 2006, a continuación se procede a su rectificación:

En la página 19212, columna de la derecha, cuarto párrafo, octava línea, donde dice: «...sucedido en esta ámbito de responsabilidad...»; debe decir: «...sucedido en este ámbito de responsabilidad...».

En la página 19213, columna de la izquierda, novena línea, donde dice: «a) Para fabricantes no radicados en España,»; debe decir: «a) Para fabricantes radicados en España,».

En la página 19214, columna de la derecha, en la Disposición adicional única, novena y décima línea, donde dice: «...en la redacción correspondiente al que se inserta en la presente orden.», debe decir: «...en la redacción correspondiente que se inserta en la presente orden.».

En la página 19214, columna de la derecha, donde dice: «ANEXO»; debe decir: «ANEXO I».

En la página 19225, antes del cuadro con el modelo de ficha, debe añadirse:

«ANEXO II

Modelo de ficha técnica de la placa».

17356 *CORRECCIÓN de errores de la Orden ITC/2536/2006, de 26 de julio, por la que se regula el soporte electrónico para la tarjeta ITV y se modifican los anexos 10 y 11 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos, remolques, semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

Advertidos errores en el texto de la Orden ITC/2536/2006, de 26 de julio, por la que se regula el soporte electrónico para la tarjeta ITV y se modifican los anexos 10 y 11 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos, remolques, semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 184, de 3 de agosto de 2006, a continuación se procede a su rectificación:

En la página 28997, columna de la derecha, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «Nueve. En el apartado 3. Instrucciones específicas para la cumplimentación de la tarjeta ITV del modelo B del Anexo 11, se añaden cinco nuevos puntos 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11, con la siguiente redacción...»; debe decir: «...Nueve. En el apartado 3. Instrucciones específicas para la cumplimentación de la tarjeta ITV del modelo B del Anexo 11, se añaden cinco nuevos puntos 3.8, 3.9, 3.10, 3.11 y 3.12, con la siguiente redacción...».

En la página 28997, columna de la derecha, cuarto párrafo, línea una, donde dice: «... “3.7 En el caso...”», debe decir: «... “3.8 En el caso...”».

En consecuencia, en las páginas 28997 y 28998, los cardinales arábigos: 3.7, 3.7.1, 3.7.1.1, 3.7.1.2, 3.7.1.3, 3.7.1.4, 3.7.2, 3.7.2.1, 3.7.3, 3.7.4, 3.7.5, 3.8, 3.8.1, 3.8.2, 3.8.3, 3.9, 3.10 y 3.11; deben sustituirse por los siguientes:

3.8, 3.8.1, 3.8.1.1, 3.8.1.2, 3.8.1.3, 3.8.1.4, 3.8.2, 3.8.2.1, 3.8.3, 3.8.4, 3.8.5, 3.9, 3.9.1, 3.9.2, 3.9.3, 3.10, 3.11 y 3.12.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

17357 *REAL DECRETO 1074/2006, de 22 de septiembre, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria.*

La Constitución, en el artículo 149.1.30.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 5/1991, de 13 de marzo; 8/1994, de 24 de marzo; y 12/1999, de 6 de mayo, establece en su artículo 12.1 que corresponde a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, en el que no se recogía la fijación del coste efectivo del traspaso del profesorado de religión en centros públicos de educación infantil y primaria, a integrar en el sistema de financiación, sino que esta fijación quedó pendiente de la equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Finalmente, el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 13 de septiembre de 2006, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta del Ministro de Administra-

ciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de septiembre de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. Aprobación del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, por el que se determina el coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria, relativo al profesorado de religión, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su reunión de 13 de septiembre de 2006, y que se transcribe como anexo al presente real decreto.

Artículo 2. Efectos económicos.

La valoración del coste efectivo objeto de este acuerdo, a los efectos de la revisión del Fondo de suficiencia, tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el anexo de este real decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de septiembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SEGURA

ANEXO

Doña Carmen Cuesta Gil y don Julián Expósito Talavera, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Adicional Tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, celebrado el día 18 de noviembre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, en el que se preveía que, una vez concluido el período de equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se aprobase el correspondiente acuerdo relativo al importe del coste efectivo del profesorado de religión en centros públicos de educación infantil y primaria, a integrar en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y la consiguiente modificación del Fondo de suficiencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Concluido el período de homologación, la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, celebrada el día 13 de septiembre de 2006 adoptó un Acuerdo sobre la determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria, relativo al profesorado de religión, en los términos que a continuación se indican:

soorado de religión, en los términos que a continuación se indican:

A) Normas en las que se ampara el Acuerdo.

La Constitución, en el artículo 149.1.30.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 5/1991, de 13 de marzo; 8/1994, de 24 de marzo; y 12/1999, de 6 de mayo, establece en su artículo 12.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, en el que no se recogía la fijación del coste efectivo del traspaso del profesorado de religión en centros públicos de educación infantil y primaria, a integrar en el sistema de financiación, sino que esta fijación quedó pendiente de la equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Finalmente, la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura y el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En consecuencia, una vez producida la equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998 en el año 2002, procede determinar el coste efectivo del profesorado de religión, que debe integrarse en la financiación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos fijados en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

B) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo anual en euros 2006, correspondiente al profesorado de religión en centros públicos de educación infantil y primaria, incluido en el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se especifica en la relación adjunta número 1.

2. La valoración provisional en el año base 1999 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Extremadura se eleva a 4.446.129,81 euros. Dicha valoración será objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

3. Transitoriamente, hasta tanto se produzca la revisión del Fondo de suficiencia como consecuencia de la incorporación al mismo del coste efectivo de este traspaso, la financiación de este coste se seguirá realizando mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste.

C) Fecha de efectividad del Acuerdo.

La valoración del coste efectivo objeto de este Acuerdo, a efectos de la revisión del Fondo de suficiencia, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2007.

RELACIÓN NÚMERO 1
Valoración del coste efectivo
(En euros 2006)

Aplicación presupuestaria	Importe
18.01.322 A.131	5.161.087,04
18.01.322A.160.00	1.691.288,22
Total	6.852.375,26